

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor dos días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2444/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de la partida 21.07 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintiuno punto cero siete del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
21.07	B.—Mezclas de plantas para la preparación de bebidas	8 %	3,5 %
	C.—Los demás	35 %	27 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2445/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de las partidas 39.01 y 39.02 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas treinta y nueve punto cero uno y treinta y nueve punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
39.01	A.—Fenoplastos y resinas de furano:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	33 %	27,5 %
	2.—En las demás formas.	33 %	33 %
	B.—Aminoplastos:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	33 %	27,5 %
	2.—En las demás formas.	33 %	33 %
	F.—Intercambiadores de iones	15 %	1 %
	G.—Los demás	10 %	9 %
39.02	A.—Polietileno:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	25 %	20,5 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo	25 %	23,5 %
	B.—Polihaloetileno:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	Libre	Libre
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo	10 %	10 %
	C.—Polímeros y copolímeros del estireno:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	27 %	23,5 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo	27 %	27 %